

Expediente: **3068/21**

Carátula: **AGUILAR LEANDRO GABRIEL Y OTRO C/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG S/ SUMARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PEPSICO DE ARGENTINA S.R.L., -Z- OBJETOS ANTERIORES (PARA BUSQUEDA)*

20132789356 - *CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.Y G., -DEMANDADO/A*

20286811001 - *AGUILAR, LEANDRO GABRIEL-ACTOR/A*

20286811001 - *VISUARA BERNABE, FEDERICO-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común I° Nominación

ACTUACIONES N°: 3068/21



H102326104039

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**AGUILAR LEANDRO GABRIEL Y OTRO c/ CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG s/ SUMARIO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 3068/21 – Ingreso: 12/08/2021), de los que

RESULTA:

En fecha 29/04/2022 se presenta el letrado Augusto Sebastián Figueroa y la letrada Virginia Pilar Helguera en representación de Leandro Gabriel Aguilar DNI N° 40.086.932 con domicilio en B° Soberanía Nacional, Block 3 – 3 - 11, Mza A y Sofia Visuara DNI N° 39.699.552 con domicilio en calle Amadeo Jacque N° 259, El Manantial, departamento de Lules, e inicia juicio de conocimiento sumarísimo en contra de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG CUIT 33-50835825-9, con domicilio en Ruta 38, km. 764, solicitando se condene a la demandada al pago en concepto de indemnización de daño emergente, daño moral y se le aplique una multa civil en concepto de daño punitivo.

Expresan que los actores, Aguilar y Visuara son parejas desde antes del 2020 conviviendo juntos, incluyendo en el grupo familiar a su hijo menor de edad, Bernabé Federico Visuara, nacido en octubre de 2017.

Relatan que el día 15/09/2020 compraron en un miniservice de nombre de fantasía “Silvia” sito en calle Fray Cayetano Roldán N° 210 esquina San Martín, El Manantial, dos bebidas Gatorade de 500

cc. envase de plástico, por el valor de mercado de \$180, junto a unas galletas surtidas, abonadas mediante la tarjeta de débito de la Sra. Visuara -comprobante N° 20367146- en concepto "Compra con tarjeta de débito - Mercadopago Miniservices".

Cuentan que en el domicilio de la actora, el Sr. Aguilar procedió a abrir una de las dos botellas de Gatorade y a beberla, cuando en medio de su ingesta advirtió un sabor amargo y textura irregular en la bebida. Al parar de beberla advirtió que en la botella habían restos de una materia blanda y babosa desconocida, del tipo orgánica. Al ver la otra botella de Gatorade, constataron que la misma estando cerrada evidenciaba una materia extraña flotando en su interior, que en parte se encontraba adherida al fondo y al interior de la tapa de la botella.

Mencionan que ese mismo día, a la noche, el Sr. Aguilar comenzó a sentirse mal, con dolores estomacales y descompostura, lo que lo llevó a que el día siguiente, 16/09/2020, concurrieran a un médico. Al ser examinado por el Dr. Ricardo E. Páez MP 6391, diagnosticaron que el Sr. Aguilar padecía una gastroenteritis con vómito, dolor de estómago y desarreglo de vientre, prescribiendo reposo por 72 hs.

Expresan que, en fecha 17/09/2020 la Sra. Visuara se dirigió a la Dirección de Bromatología, a fin de realizar la denuncia correspondiente exhibiendo la botella de Gatorade que contiene en su interior una turbidez gruesa.

Resumen manifestando que compraron dos bebidas, que se encontraban dentro de su fecha de vencimiento, y presentan un crecimiento de hongos en su interior. Solo una de las botellas, llegó en su envase cerrado a Bromatología, en donde se determinó que la misma se encontraba contaminada con un elemento extraño a su composición (hongos).

Agregan que luego de la intoxicación del Sr. Aguilar procuraron buscar una solución extrajudicial sin que en ningún momento se le atienda su caso por la demandada.

Refieren que la existencia de hongos en el interior de la botella "cerrada" de gatorade obedece a una negligencia o culpa grave de la demandada, quien se encargó de la producción, elaboración, envasado y comercialización de la marca.

Consideran que en la especie la demandada infringió el deber de seguridad consagrados en los arts. 5 y 6 de la Ley de Defensa del Consumidor y art. 42 de Constitución Nacional.

Reclaman en concepto de daño emergente la suma de \$180 (pesos cinco ochenta), por el valor de las botellas de gatorade, en concepto de daño moral la suma de \$450.000 (pesos cuatrocientos cincuenta), -\$300.000 para el Sr. Aguilar y \$150.000 para la Sra. Visuara- y solicitan se abone en concepto de daño punitivo la suma de \$3.500.000 (pesos tres millones quinientos), o lo que en más o menos determine S.S.

Ofrecen prueba documental.

Mediante sentencia de fecha 27/09/2022 se dispuso el archivo del juicio caratulado: "Visuara Sofía C/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G. y otro s/ sumarísimo acción de consumo", Expte. N° 3062/20, que tramitaba ante este mismo Juzgado, en razón de la litispendencia verificada por identidad con los presentes autos.

Corrido traslado de la demanda, en fecha 23/11/2022 se apersona el letrado Germán Adolfo Andreozzi, en el carácter de apoderado de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG y contesta demanda.

En primer lugar alude que sin la botella del producto Gatorade a la vista, su mandante está imposibilitado de ejercer el derecho de defensa.

Refiere que no se ha probado que el producto presentado como base de esta demanda sea auténtico (lo que se probará o no en la prueba pericial oportuna), y de serlo, que el mismo contenga agentes vivos (virus, microorganismos -hongos- o parásitos riesgosos para la salud) sustancias químicas, minerales, u orgánicas extrañas a su composición normal sean o no repulsivas o tóxicas.

Afirma que las manifestaciones efectuadas por la bioquímica Picón al recibir la denuncia de fecha 17/09/2020 como las expresadas por la bioquímica Ibarra en el “examen” de laboratorio de fecha 29/08/2020 carecen de rigor científico, no se ha seguido un protocolo de examinación científicamente aprobado, no se ha analizado química ni bioquímica el líquido producto que contiene la botella, por lo tanto dichas conclusiones no son oponibles a mi mandante ni pueden tenerse como válidas en este proceso.

Argumenta que su mandante cumple acabadamente con el deber de seguridad de los productos que fabrica y comercializa y en especial con el producto Gatorade. Todas sus bebidas son envasadas en envases certificados y con tapas herméticas selladas con precintos de seguridad inviolables.

Expresa que no hay pruebas de que el producto contenido en la botella haya estado en mal estado de conservación y en su caso que haya sido bebido por el Sr. Aguilar.

Luego en fecha 06/02/2023 amplía la contestación de demanda y refiere que la botella de Gatorade depositada por los actores como base de la presente demanda se encuentra abierta, tal cual se constata por Secretaría. Mientras que los actores exponen en su demanda que la botella objeto del presente juicio se encuentra cerrada. Con lo cual, la imputación de “negligencia o culpa grave” que se le atribuye a su mandante en la producción y/o elaboración del producto Gatorade no puede endilgarle, bajo ninguna circunstancia, en este proceso.

En fecha 14/03/2023 se abrió la causa a prueba.

En fecha 27/09/2023 se celebró la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

La actora ofreció: prueba n° 1 documental, producida; prueba n° 2 informativa, producida el 27/10/2023; prueba n° 3 pericial técnica, producida el 05/06/2025 y el 25/07/2025; producida en la audiencia del 30/05/2024; prueba n° 4 informativa, producida el 06/02/2024; prueba n° 5 informativa, producida el 14/11/2023.

Mientras que la parte demandada ofreció: prueba n° 1 pericial técnica en Ingeniería Industrial; prueba n° 2 pericial técnica; prueba n°3 testimonial y prueba n°4 informativa

En fecha 30/05/2024 se celebró la audiencia de producción de pruebas.

En fecha 04/12/2025 emitió dictamen el Ministerio Público Fiscal.

En fecha 26/02/2026 se practicó planilla fiscal y el 17/03/2026 pasaron las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Las pretensiones. Los hechos. Los actores promueven acción de consumo contra Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G., a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido -en concepto de daño emergente y daño moral-, así como la imposición de una multa

civil, por los montos que estiman en su presentación. Fundan su pretensión en el alegado incumplimiento del deber de seguridad por parte de la demandada, sosteniendo que con fecha 15/09/2020 adquirieron dos botellas de Gatorade de 500 cc destinadas a su consumo final, que se encontraban en mal estado.

Por su parte, la demandada rechaza la pretensión, negando encontrarse incurso en responsabilidad. Aduce que no puede imputársele negligencia ni culpa en la producción y/o elaboración del producto, en tanto la botella acompañada por los actores en el juicio habría sido presentada abierta y posteriormente cerrada, lo que evidenciaría la violación de los precintos de seguridad, circunstancia que -según sostiene- excluye su responsabilidad.

Trabada la litis del modo expuesto, advierto que no se encuentra controvertida la existencia de una compra de dos botellas Gatorade por parte de los actores. En cambio, sí es objeto de controversia la eventual responsabilidad de la demandada por la presunta infracción a la Ley N° 24.240, así como la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía. Hechos controvertidos sobre los que deberá versar la prueba, a cuyo análisis me abocaré seguidamente, a fin de determinar si se encuentran acreditados los presupuestos fácticos y jurídicos necesarios para la procedencia de la acción.

2. Normativa aplicable. Carga probatoria. Como primera consideración, corresponde determinar el marco normativo aplicable en función de los derechos y bienes jurídicos comprometidos.

Atento a los hechos relatados y la naturaleza del vínculo, advierto que nos encontramos ante una relación de consumo, entre los actores (consumidores), y la demandada (proveedora), derivada de la adquisición por parte de aquéllos de bebidas para consumo personal (destino final), en cuyo interior se advirtió la existencia de un elemento extraño, conforme los arts. 1, 2 y 3 de la Ley 24.240 (en adelante, LDC).

A partir de la reforma introducida por la ley 26.361, la LDC incorporó el principio de las cargas probatorias dinámicas (art. 53, párr. 3°), que impone a los proveedores la obligación de aportar al proceso todos los elementos probatorios que obren en su poder, colaborando activamente en el esclarecimiento del conflicto.

La doctrina ha señalado que, en este contexto, el silencio, la reticencia o la omisión probatoria del proveedor pueden operar como indicios en su contra, dado que la carga de probar recae sobre quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (LL 2010-C-1281). Esta interpretación ha sido receptada por la jurisprudencia local (CSJT, “Imbaud, Ana María c/ Telecom Personal S.A.”, Sent. 114/13).

Sin embargo, ello no implica una inversión automática de la carga probatoria, ya que el actor también debe contribuir con la dilucidación de la verdad jurídica objetiva (cf. Tambussi, Ley de Defensa del Consumidor, p. 346).

En el caso, teniendo en cuenta la profesionalidad de la demandada y su carácter de proveedora, entiendo que es quien se halla en mejores condiciones de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones. También resulta aplicable la regla hermenéutica *in dubio pro consumatore*, conforme los artículos 3 de la LDC y 1094 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN).

En consecuencia, el caso debe resolverse conforme al sistema tuitivo del consumidor, con sustento constitucional (art. 42 CN) y bajo el régimen previsto por la LDC, complementado por el CCCN que recepta expresamente la noción de “relación de consumo” (arts. 1092 a 1122), consolidando un “núcleo duro” de normas de orden público que recogen los lineamientos jurisprudenciales y adecuan

el derecho infraconstitucional al paradigma convencional y constitucional (arts. 1 y 2 CCCN).

Por lo que será bajo el amparo del marco legal señalado y de tales principios rectores, tuitivos y protectorios, que habré de abordar el análisis del presente caso.

3. Deber de seguridad. En esa inteligencia puede asegurarse que la empresa demandada tenía para con el actor -y todos los consumidores en general- un deber de seguridad, expresamente consagrado en los arts. 5 y 6 de la Ley de Defensa del Consumidor, como también constitucionalmente en el art. 42 de la Constitución Nacional.

El art. 5 establece que; las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuario". Ese "deber de seguridad" se cumplimenta en el caso de bebidas para consumo humano, en que el producto ofertado sea elaborado y llegue al consumidor en perfectas condiciones, con plena aptitud para su consumo y con un envasado que cumplimente con "todas" las normas de seguridad, imposibilitando que tanto durante la etapa de elaboración, como en el transporte y comercialización, el producto pueda ser objeto de intervención por parte de terceros, aquello que las propias empresas del rubro denominan boicots interno (de empleados desleales) o externo (de terceros en general).

A continuación me abocaré a analizar si efectivamente hubo de parte de la accionada un obrar antijurídico que habilite el reclamo en autos.

De la prueba ofrecida y producida en autos surge que, conforme el "Formulario para casos de denuncia", con fecha 17/09/2020 a horas 11:28 se registró una denuncia efectuada por la Sra. Sofía Visaura, referida a un producto alimenticio líquido a base de sales, sabor manzana, marca 'Gatorade'. En dicho instrumento se dejó constancia de que el envase se encontraba cerrado y que el contenido presentaba turbidez de carácter grueso, con material de aspecto resuspendido en el sector de la tapa, el cual, al ser agitado, se dispersaba en todo el líquido.

A su vez, del informe de la Dirección de Bromatología del SIPROSA, de fecha 29/09/2020, surge que se recibió un (1) envase PET cerrado del producto denunciado, en cuyo interior se observaba un elemento extraño suspendido en el líquido, consignando como fecha de vencimiento el 25/10/2020 y número de lote 0029L1 10:44. Del análisis microscópico practicado se concluyó la presencia de elementos característicos de crecimiento fúngico (hifas), determinando que el producto se encontraba en infracción a los arts. 6 inc. 6 y 6 bis del Código Alimentario Argentino, por tratarse de un alimento contaminado con un elemento extraño en su composición (Cf. presentación de fecha 27/10/2026, cuaderno de prueba del actor N° 2).

De los dichos vertidos en la demanda, del informe de la Dirección de Bromatología SIPROSA oportunamente referenciado, así como de la observación de la botella peritada, permite tener por acreditado que el producto adquirido por la actora presentaba un defecto que lo tornaba impropio para el consumo humano.

En tales condiciones, cualquier anomalía en el proceso de elaboración, envasado, etiquetado o distribución del producto, sea por la intervención activa o pasiva de los agentes vinculados a la actividad o de cualquier tercero extraño, compromete la responsabilidad del proveedor. Ello es así, máxime cuando la introducción del vicio o defecto aparece razonablemente vinculada al ámbito de incumbencia de quien controla o debe controlar la regularidad de dichos procesos, configurándose de este modo una violación al deber de seguridad que pesa sobre los proveedores en el marco de la relación de consumo.

En efecto, la presencia de contaminación fúngica en un envase cerrado evidencia la existencia de una falla en la cadena de producción y/o comercialización, generando un riesgo cierto para la salud del consumidor. Lo que habla del incumplimiento a las normas relativas al estado que debe verificarse en los alimentos envasados.

En igual sentido, en la causa “Esteban”, nuestro máximo Tribunal provincial señaló que “la presencia de un elemento extraño en la bebida -en tanto no se pruebe que fue introducido por el propio actor- hace presumir que el proceso no fue debidamente cumplimentado, por fallas técnicas o por un deficiente control bien fue producto de sabotaje interno o intrusión externa” (CSJTuc., sentencia N° 590 del 25/4/2019); presunción que, en el caso, no ha sido desvirtuada.

En autos, no obra prueba que autorice a tener por acreditada la afirmación de que no puede imputarse responsabilidad a la empresa demandada en la producción y elaboración del producto Gatorade, tal como lo manifiesta Cervecería y Maltería Quilmes al contestar demanda. Ello así, por cuanto, si bien la accionada sostuvo que la botella acompañada al proceso se encontraba abierta, de la prueba producida y oportunamente referenciada surge que el envase se hallaba cerrado al momento de su recepción para su análisis en la Dirección de Bromatología, siendo la autoridad sanitaria quien procedió a su apertura a fin de realizar el examen microscópico, dejándose expresa constancia de ello en el “Formulario de Denuncia”.

Tal circunstancia fue, además, corroborada por el informe de la Dirección de Bromatología de fecha 25/07/2025, en el que se consigna que la muestra se encontraba cerrada y que fue abierta exclusivamente para su observación microscópica, lo que sella la suerte adversa de la pretensión defensiva.

Además, la afirmación de la demandada en cuanto a que los exámenes de laboratorio realizados carecen de rigor científico no se encuentra respaldada por elemento probatorio alguno. En efecto, no se apoya en un estudio técnico integral que permita desvirtuar sus conclusiones, ni demuestra la existencia de error metodológico concreto, ni ofrece prueba científica idónea que conduzca a un resultado diverso.

En tales condiciones, la mera impugnación genérica y dogmática del examen de laboratorio incorporado resulta insuficiente para restarles eficacia probatoria, máxime cuando los mismos han sido elaborados por organismos competentes y en el marco de procedimientos técnicos adecuados, sin que medie evidencia objetiva que permita poner en crisis su validez.

Por consiguiente, corresponde otorgar pleno valor convictivo a los referidos exámenes, en tanto no han sido eficazmente controvertidos por la parte interesada, quien cargaba con la prueba de los extremos que invoca en sustento de su defensa.

Recuérdese que el hecho del damnificado o el de un tercero ajeno al proveedor deben ser alegados y acreditados por quien pretende prevalerse del efecto liberatorio propio de las causas eximentes de responsabilidad, y que la eficacia probatoria de los elementos aportados a la causa habrá de juzgarse conforme a las directivas previstas por el sistema general y por el régimen de tutela especial.

En la inteligencia de que es el proveedor quien se encuentra en mejores condiciones para conocer los riesgos de su actividad y evitarlos, es criterio unánime que sobre él recae la exigencia de adoptar todas las medidas de prevención que resulten adecuadas.

A riesgo de resultar redundante, permítaseme recordar que la tutela de la seguridad en las relaciones de consumo tiene fuente constitucional (art. 42, CN) y que dicho mandato garantista

cuenta con recepción legal expresa (art. 5, LDC) (conf. Chamatrópulos, Demetrio A., “Estatuto del Consumidor Comentado”, T. I, pág. 372 y sgtes.).

Ahora bien, en la especie se ha configurado objetivamente una falta grave de cuidado por parte del proveedor, responsable de la elaboración y del envasado, de quien se espera un máximo de diligencia a fin de proteger la salud de los eventuales consumidores (art. 5 de la Ley 24.240). Por ello, cualquier anomalía en el proceso de elaboración y envasado de productos destinados al consumo, como la verificada en autos, compromete su responsabilidad.

En definitiva, no habiendo demostrado la demandada la manipulación del envase por parte de los actores, ni la intervención de terceros ajenos a aquella, ni la configuración de un caso fortuito que la libere de responsabilidad, corresponde pasar a analizar la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados.

4. Rubros y montos pretendidos.

4.1. Daño emergente. Los actores reclaman la suma de \$180, estimada para cubrir el valor de las dos botellas de Gatorade adquiridas.

Si bien la parte actora no acompañó el ticket que acredite el precio abonado por dichos productos, adjuntó el detalle de movimientos de la cuenta de la tarjeta de crédito Santander Río, del cual surge que el día 15/06/2020, mediante comprobante N° 20367146, realizó una compra con tarjeta de débito en “Mercado Pago -Miniservices Tarj.- N° 5433”, por la suma de \$380.

A ello se agrega el informe de Emilia Vargas, propietaria del miniservice de nombre de fantasía “Silvia”, sito en calle Fray Cayetano Roldán N° 210, esquina San Martín, El Manantial, quien manifestó que el día 15 de septiembre de 2020 vendió a la Sra. Visuara Sofía dos botellas de Gatorade de plástico de 500 ml y unas galletas, abonando la misma mediante tarjeta de débito.

Por lo demás, se encuentra acreditado que el producto en cuestión se hallaba en mal estado al momento de su adquisición (conf. lo ya considerado), por lo que corresponde condenar a la demandada a restituir a los actores el precio efectivamente abonado.

En tal sentido, teniendo en cuenta el valor actual de mercado del producto -que asciende a \$2.200 por unidad-, corresponde fijar la indemnización por este concepto en la suma total de \$4.400 (pesos cuatro mil cuatrocientos), con más los intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del presente pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

4.2. Daño moral. Los actores reclaman la suma de \$450.000 en concepto de daño moral, discriminando \$300.000 para el Sr. Aguilar y \$150.000 para la Sra. Visuara.

En lo que respecta al daño moral, corresponde tener en consideración que nos encontramos ante una acción derivada de una relación de consumo, en la cual el consumidor -parte débil del vínculo contractual- es quien formula el reclamo.

Nuestra Constitución Nacional (art. 42) garantiza a los consumidores el derecho a recibir un trato equitativo y digno, lo que remite a la tutela de aspectos inherentes a la persona, tales como el honor y el respeto. La lesión a tales bienes jurídicos se traduce en dolor, angustia, aflicción y padecimientos provocados por el hecho dañoso. En otros términos, implica la privación o disminución de valores esenciales como la paz, la tranquilidad espiritual, la libertad individual y la integridad personal, que constituyen aspectos fundamentales de la esfera íntima del individuo (conf. Lowenrosen, Flavio, “La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores”,

eIDial.com - DC5F8).

La reparación del daño moral procura brindar al damnificado una satisfacción por la aflicción sufrida, que si bien no constituye un equivalente mensurable de la pérdida de su tranquilidad o bienestar, sí importa una compensación por la ofensa padecida y por la injusticia personalmente experimentada. Desde esta perspectiva, la indemnización atiende no sólo al menoscabo sufrido, sino también al carácter reprochable de la conducta del dañador.

En el caso, en la audiencia de fecha 30/05/2024 el médico Ricardo Esteban Páez, presto declaración y reconoció como auténtico el certificado médico acompañado en autos (cf. presentación de fecha 29/04/2022) y además manifestó que en fecha 16/09/2020 atendió al Sr. Aguilar, quien presentaba dolor abdominal, diarrea, deshidratación leve e inflamación intestinal, diagnosticándole un cuadro de gastroenteritis, el cual vinculó con el consumo del producto "Gatorade".

A ello se suma la denuncia que debió realizar la Sra. Sofia Visuara ante la Dirección de Bromatología (Conf. Expediente 430/408- V- 2020).

No hay dudas que para los consumidores se trataba de un hecho sorpresivo e imprevisible y por ello, claramente contrario a las expectativas creadas por los valores que representaban la imagen y marca que lleva el producto.

Tales elementos probatorios permiten tener por acreditado que la conducta del proveedor produjo una alteración relevante en la esfera personal de los actores, que excede una mera incomodidad derivada del hecho dañoso, configurándose la existencia de dolor, padecimientos y molestias que superan las contingencias ordinarias de la vida cotidiana, con las consiguientes molestias, pérdida de tiempo y angustias. En igual sentido, se ha sostenido que "resulta razonable pensar que la necesidad de denunciar el hecho, la pérdida de tiempo y las indudables molestias y angustias, producen una serie de padecimientos que no requieren una prueba extra" (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala III, 29/11/2017, "Persichitti, Beatriz María Alicia c. Telecom S.A. s/ daños y perjuicios", La Ley Online AR/JUR/105424/2017).

La doctrina ha sostenido que el daño moral puede conceptualizarse como la "modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que se traduce en un modo de estar diferente al que se tenía con anterioridad al hecho, anímicamente perjudicial" (conf. Pizarro, R., "Daño Moral. Prevención / Reparación / Punición", Ed. Hammurabi, Bs. As., 1996, pág. 47). No se agota con el simple dolor sino que abarca toda proyección en la subjetividad de la persona que pueda reputarse perjudicial o negativa. En consecuencia, a la luz de las circunstancias del caso y tratándose de una ofensa a un interés legítimo, aun cuando derivara de la lesión a la esfera extrapatrimonial de la persona, es indemnizable y los actores tienen derecho a ser resarcidos si la accionada no alegó ni puso en evidencia alguna situación objetiva y particular por la cual aquel no debía ser estimado.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al presente reclamo y disponer una reparación en concepto de daño moral que estimo razonable y equitativa, cuantificar prudencialmente en la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones), correspondiendo \$2.000.000 (pesos dos millones) para cada uno de los actores; monto con el cual considero podrán acceder a bienes y/o servicios con los cuales compensar en algún grado los malestares, angustias y padecimientos sufridos (cf. Teoría de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias receptada por la CSJN en la causa "Baeza Silvia" y recogida por el art. 1741 CCCN). A dicha suma se le deberán aplicar los intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de esta sentencia hasta el efectivo pago.

4.3. Daño punitivo. Finalmente, la parte demandante considera que la conducta de la empresa demandada amerita la aplicación de una sanción civil en concepto de daño punitivo, estimando su monto en la suma de \$4.000.000.

Cabe recordar que “el daño punitivo tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares. La «pena privada» está estrechamente asociada a la idea de prevención de ciertos daños y también a la punición y al pleno desmantelamiento de los efectos de ilícitos que, por su gravedad o por sus consecuencias, requieren algo más que la mera indemnización resarcitoria de los perjuicios causados” (CSJTuc, sentencia N° 939 del 06/12/2011, en “Borquez Juana Francisca vs. Cía. de Teléfonos del Interior S.A. CTI Móvil s/ Daños y perjuicios”, citando a Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., "Reformas a la ley de defensa del consumidor"). Debe dejarse establecido que los daños punitivos no constituyen un rubro indemnizatorio (no se trata de reparar el perjuicio económico sufrido por el consumidor), sino que constituye una sanción al proveedor del bien o servicio, por el abuso de su posición contractual al tener el control total de la prestación del servicio. Y fundamentalmente tiende a evitar que no cumplir con sus obligaciones, por parte del servidor, se constituya en un medio de obtener mayores beneficios, disuadiéndolo de reiterar la conducta que se sanciona (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2 - sentencia N° 218 de fecha 06/05/2022).

El artículo 52 bis de la LDC dispone: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan”. Su aplicación, por otro lado, está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia: debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad (ob. cit. p. 291).

Ahora bien, no escapa de este sentenciante que proveedores de la envergadura de la demandada, dotada de estructura, dirección y recursos suficientes, conoce cabalmente sus deberes frente a los consumidores, en especial al momento de ofertar un producto para consumo.

En el panorama expuesto, entiendo que Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG ha observado una conducta desaprensiva y antisocial, al haber permitido que un producto no apto saliera al mercado para su consumo, sin dar muestra de interés en evitar que eventualmente alguien sufra consecuencias en su salud. Todo lo cual habla de una actitud francamente desaprensiva y reñida con la lealtad comercial, volviéndola merecedora de una sanción ejemplificadora, a fin de evitar que en el futuro se repitan.

Así las cosas, al momento de cuantificar la multa civil, resulta imprescindible atender a la finalidad propia del instituto. El daño punitivo cumple una función eminentemente sancionadora y disuasiva, en tanto procura desalentar que los proveedores -aprovechando su posición dominante- incurran de manera reiterada en conductas dañosas.

Sin perjuicio de ello, a los fines de su determinación, corresponde ponderar asimismo la entidad y gravedad del hecho concreto.

A tales efectos, se tomarán como pautas orientadoras: a) la índole y gravedad de la falta cometida; b) la actitud asumida por la proveedora del servicio; c) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación de consumo; d) el mayor rigor con que debe valorarse la conducta antijurídica de la

demandada, en atención a su posición dominante, profesionalidad y experiencia; e) su envergadura y capacidad económica, extremos que se infieren de su posicionamiento en el mercado como productora y comercializadora de alimentos; f) la posibilidad cierta de reiteración de la conducta antijurídica respecto de otros consumidores en condiciones análogas, ponderando especialmente los efectos indirectos, preventivos y disuasivos de una sanción ejemplar que incentive prácticas ajustadas a derecho; g) la trascendencia social de tales conductas, particularmente en atención a que se trata de la actividad de producción y comercialización masiva de alimentos; y h) el monto estimado por los actores en su demanda, entre otros elementos relevantes.

Sentado ello, corresponde tener en cuenta que, a los fines de la cuantificación, el 1 de diciembre de 2022 entró en vigencia la ley 27.701, cuyo art. 119 modificó el art. 47 de la ley 24.240, disponiendo - en lo que aquí interesa- que verificada la existencia de la infracción, los responsables serán pasibles, entre otras sanciones, de una multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2100) canastas básicas totales para el hogar tipo 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC).

En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del Código Civil y Comercial de la Nación, aun cuando el hecho generador de la multa civil y la promoción de la demanda resultan anteriores al 01/12/2022, la fijación de la sanción en un momento posterior constituye una consecuencia no agotada de una relación jurídica existente, por lo que queda alcanzada por la nueva normativa. En tal sentido, se pondera que la fijación a valores actuales resulta más favorable al consumidor y constituye un mecanismo idóneo para evitar que el proceso inflacionario erosione el poder adquisitivo de la multa, garantizando así el cumplimiento de su finalidad disuasiva.

Por ello, valorando la gravedad de la conducta de la demandada, estimó adecuado, razonable y proporcional a las circunstancias particulares de la causa cuantificar el daño punitivo en la suma de \$5.710.000 (pesos cinco millones setecientos diez mil), equivalente al valor de cinco canastas básicas totales para el hogar tipo 3, conforme el último dato informado por el INDEC a la fecha de la presente sentencia; con más los intereses calculados a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de este pronunciamiento y hasta su efectivo pago.

5. Corolario. En mérito a lo considerado, dispongo hacer lugar a la acción de consumo iniciada por Leandro Gabriel Aguilar DNI N° 40.086.932 y Sofia Visuara DNI N° 39.699.552 en contra de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG CUIT 33-50835825-9. En consecuencia, condeno a ésta última a abonar a los actores la suma total de \$9.714.400 (pesos nueve millones setecientos catorce mil cuatrocientos) en concepto de daño emergente, daño moral y daño punitivo, todo ello a abonarse en el término de diez días de quedar firme la presente resolución con más los intereses fijados en la forma considerada.

6. Costas. Siguiendo el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a la demandada vencida (arts. 60, 61 y 487 del CPCCT, Ley 9531).

7. Honorarios. Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley 5480).

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la acción de consumo iniciada por Leandro Gabriel Aguilar DNI N° 40.086.932 y Sofia Visuara DNI N° 39.699.552 en contra de Cervecería y Maltería Quilmes SAICAYG CUIT 33-50835825-9. En consecuencia, condeno a ésta última a que en el término de diez días de quedar firme la presente, proceda a abonar al Sr. Leandro Gabriel Aguilar y a la Sra. Sofía Visuara: a) la

suma de \$4.400 (pesos cuatro mil cuatrocientos) en concepto de daño emergente; b) la suma de \$4.000.000 (pesos cuatro millones) en concepto de daño moral y c) la suma de \$5.710.000 (pesos cinco millones setecientos diez mil) en concepto de daño daño punitivo, todo ello, con más los intereses fijados en la forma considerada.

2. **COSTAS**, a la demandada vencida conforme lo ponderado.

3. **HONORARIOS**, oportunamente.

HÁGASE SABER.^{MR}

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.